Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Grupo de Licencia, Permisos y Trámites
República de Colombia

1439

Bogotá, D. C. 07 SEP 2004

AUTO No. 940 1203

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el auto N° 0124 de febrero 10 de 2003"

LA ASESORA DEL DESPACHO DEL MINISTRO
GRUPO DE LICENCIAS PERMISOS y TRAMITES

En uso de las facultades delegadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resoluciones 722 de junio 17 y 875 de julio 23 de 2004 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. 1284 de diciembre 24 de 1998, este Ministerio establece el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa Carbones del Caribe S.A, para el proyecto de Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua del Ibirico departamento del Cesar.

Que mediante Resolución N° 807 de septiembre 28 de 1999, este Ministerio modificó los numerales 5 y 8 del artículo 2 y el artículo tercero de la Resolución 1284 de diciembre 24 de 1998.

Que mediante Resolución N° 507 de junio 12 de 2001, este Ministerio Modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido por esta entidad a la empresa Carbones del Caribe S.A mediante la Resolución N° 1284 de diciembre 24 de 1998, para el proyecto Explotación Integral de Carbón, del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua del Ibirico departamento del Cesar, consistente en la Rehabilitación de la vía Jagua de Ibirico – Boquerón-

Que mediante auto N° 124 de febrero 10 de 2003, este Ministerio requiere a la empresa Carbones del Caribe S.A., para que de cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos tercero y octavo de la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998.

Que mediante oficio con radicación N° 4120-E1-13677, con presentación personal del 17 de marzo del 2004, el apoderado de la empresa Carbones del Caribe S., abogado PEDRO ALBERTO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.027.318., portador de la tarjeta profesional N° 71.471 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder Especial que reposa en el expediente MA4-2-1203, estando dentro de los términos del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo presento recurso de reposición contra el auto 0124 de febrero 10 de 2004 así:

12 OCT. 2004

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

" FALTA DE COMPETENCIA DEL SUBDIRECTOR DE LICENCIAS

El Subdirector de Licencias del entonces Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud del Decreto - Ley 216 del 3 de Febrero de 2003) no tenía entre sus facultades la de imponer medidas preventivas, como por ejemplo la de suspensión de actividades que se ordena en el artículo 2, numeral 24, parágrafo, numeral 3 (numeración por demás extensa y confusa), como se puede colegir de la lectura del Decreto 1124 de 1999 y de la Resolución 0561 de 1999 de ese Ministerio, de tal forma que la Subdirección de Licencias, se extralimitó en sus funciones al adoptar dicha determinación. La función en cuestión, a nuestro entender estaba delegada expresamente en cabeza del señor Viceministro del Medio Ambiente, en virtud de las Resoluciones 0843 y 0920 de 2002. Por tal motivo solicito se revoque dicha medida preventiva.

" FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS

" Al igual que en el caso anterior, la Subdirección de Licencias, establece sin tener competencia para ese efecto obligaciones nuevas en el Auto objeto del presente recurso, desconociendo que esta es una facultad que está (o estaba) radicada en cabeza del señor Viceministro del Medio Ambiente conforme a los actos administrativos antes citados; además se desconoce la jerarquía de los actos administrativos, por cuanto se modifica una Resolución a través de un simple Auto de requerimiento.

" En virtud de la seguridad jurídica que debe acompañar el accionar de las entidades públicas en un estado de derecho como es el nuestro, solamente, se pueden hacer requerimientos de obligaciones ya establecidas previamente. Lo anterior, se encuentra expreso en los numerales 5, 7, 11, 17, 18, numerales 1 y 21 del parágrafo del numeral 24 del artículo 2, entre otros del auto objeto del presente recurso.

" FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS EN CUANTO A PERMISOS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

" Los planes de manejo ambiental consagrados en su momento por el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, versaban como en nuestro caso, sobre actividades viejas, de tal forma que lo que se pretendía con su establecimiento era que dichas actividades se adecuaran a las normas vigentes sobre la materia; sin embargo el componente de los permisos, concesiones y autorizaciones, seguía siendo de competencia exclusiva de las Corporaciones Autónomas Regionales, situación esta que desconoce la Subdirección de Licencias en varios apartes del presente auto, como se verá posteriormente.

" IMPRECISIÓN EN ESPECIES AFECTADAS

" Adicionalmente me permito aclararle al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que la especie ceiba tolúa (Bombacopsis quinatum), no se encuentra declarada en vía de extinción, conforme lo dispone el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres - CITES, así como tampoco por la Resolución 0584 de 2002 expedida por ese mismo Ministerio. De tal forma que se incurrió en un error en la página 9 del Auto 0124 de 2002.

1440

" Fundamentos concretos

" I- Con relación al artículo 1 del Auto 0124 del 10 de Febrero del 2003, mediante el cual se hacen unos requerimientos a la empresa Carbones del Caribe S. A., se estima lo siguiente:

"1. La empresa Carbones del Caribe S.A., cuenta con un Departamento Ambiental a cargo de personal profesional y capacitado que es el encargado de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución. 1284 de 1998, mediante la cual se estableció por parte de ese Ministerio el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación integral de carbón del flanco occidental del sinclinal de la Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar, con lo cual estimamos que se hace un trabajo de gestión, de acompañamiento y de apoyo mucho más cercano y mejor dirigido hacia el objetivo común, cual es el de hacer un adecuado manejo ambiental en las actividades mineras.

" De otra parte, debemos destacar que hasta la fecha no se había efectuado cuestionamiento alguno a los informes presentados por parte del Ministerio, de tal manera que no era presumible suponer un incumplimiento en esta materia, sobre todo cuando lo sustancial se está cumpliendo, lo cual es dar cumplimiento al plan de manejo establecido y efectuar los correctivos que se requieran durante la operación, conforme lo dispone el artículo 3 de la resolución antes citada. Recordemos que conforme al artículo 228 de la Constitución Política, ley de leyes, el derecho sustancial, prima sobre el procedimental.

" De otra parte, este no es el único caso donde la misma empresa realiza las labores de interventoría, por cuanto tenemos conocimiento, que al menos en un caso ocurre una situación semejante, concretamente con la empresa American Port Company, INC (Drummond Ltd. (Exp. 150) y su departamento ambiental y ante situaciones semejantes, debe aplicarse la misma solución, por lo menos eso reza el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, sobre todo cuando estamos frente a una obligación que tiene su asidero en las diferentes resoluciones del Ministerio, más no en la ley, ni en sus reglamentos.

" Adicionalmente el Ministerio al ordenar el cobro por concepto de seguimiento a los titulares de licencias y planes de manejo ambiental por la realización de una interventoría ambiental contratada directamente por parte de esa entidad esta reconociendo que solo esa entidad tiene la facultad de llevar a cabo las citadas interventorías, derogando de esta manera la obligación que tienen algunas personas naturales o jurídica de contratar la realización de interventorías a sus proyectos.

" Por lo anterior, solicito la revocatoria del citado requerimiento.

" 2. En cuanto al presunto incumplimiento por la no presentación del informe anual de actividades del año 2000 y la presentación extemporánea de los informes de 1999 y 2001.

" En cuanto a los informes de 1999, 2000 y 2001, la empresa Carbones del Caribe S. A., ha venido presentando dentro del termino legal toda la información que a juicio de la empresa es considerada que debe ser conocida por parte del Ministerio, de tal forma que se ha venido informando en forma detallada sobre el cumplimiento del plan de manejo ambiental aprobado a la sociedad.

" Es importante señalar que lo sustancial es la presentación de los informes y que estos contengan la información que se requiere para el efecto y que a su vez permita al Ministerio cumplir a cabalidad con sus funciones legales de control y seguimiento.

" Estos informes a pesar de haberse presentado durante los años 1999 y 2001, el Ministerio nunca se pronuncio sobre ellos, ni mucho menos le formuló a Carbones observaciones en relación con su contenido.

" Debe destacar que el artículo 8 de la Resolución 1284 de 1998 por la cual se aprobó el mencionado Plan de Manejo Ambiental. no cita la fecha de presentación de los informes anuales. y por tanto se estima que no existe incumplimiento de dicha obligación en la presentación del informe correspondiente al año 2000.

" Adicionalmente es preciso tener en cuenta que la empresa que represento, adoptará los mecanismos necesarios para enviar dentro de los primeros meses del año siguiente, los citados informes una vez finalice cada año calendario, a menos que el Ministerio mediante resolución motivada adopte otra decisión sobre este particular.

" Con relación al informe correspondiente al año 2000 es preciso indicar que por circunstancias de fuerza mayor ajenas a la compañía, este documento no llegó a las oficinas del Ministerio en la ciudad de Bogotá. Por tal razón en los próximos días estaremos haciendo llegar a esa entidad una copia del citado documento.

" Adicionalmente y debido a que en él artículo 8 de la Resolución por la cual se aprobó el Plan de Manejo no se estableció fecha para la presentación de los informes del año. Carbones del Caribe S. A.. no se encuentra a la fecha en mora por la no presentación del informe correspondiente al año 2000.

" Conforme a lo anterior, solicito que se revoque el requerimiento que nos ocupa.

" 3. Sobre la presunta construcción de una pista aérea, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 1284 de 1998.

" La Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, conceptuó que era la entidad competente para él tramite de una licencia ambiental para la construcción y operación de una pista área en cercanías de la mina de Carbones del Caribe S. A., en el Municipio de La Jagua de Ibirico.

" De tal manera que una vez la empresa presentó los estudios del caso, la Corporación mediante la Resolución 310 del 22 de Diciembre de 1998 otorgó licencia ambiental para la construcción y operación del aeródromo denominado Cerro de Piedra por parte de Carbones del Caribe S. A.

" Por lo anterior, solicito la revocatoria de dicho requerimiento, por cuanto carece de fundamento.

" 4. Sobre la presunta contaminación de los suelos con residuos peligrosos en del sector norte de la mina

1441

" Sobre este aspecto, debo manifestar que conforme a como se dijo en el parte de antecedentes del presente escrito, la empresa Carbones del Caribe S. A., inició actividades en un área que venía siendo intervenida de manera grave por mineros ilegales, de tal forma que aún hoy día, a pesar de nuestros incesantes esfuerzos, subsisten ciertas consecuencias del inadecuado manejo ambiental; sin embargo, nuestras acciones están y estarán siempre orientadas a hacer un buen manejo ambiental de las actividades mineras en La Jagua de Ibirico.

" En el caso concreto debo expresar que dicha situación ha sido totalmente superada y que en la actualidad en dicho sector no se presenta la situación mencionada en el Auto objeto del recurso, por lo cual estimo importante que en virtud de las labores de control y seguimiento que debe realizar el Ministerio, se realice una nueva visita al proyecto, con el objeto de corroborar lo aquí expresado.

" Conforme a lo anterior, se estima que carece de fundamento dicho requerimiento y debe procederse a su revocatoria.

" 5. En cuanto a la presunta intervención de cauces sin contar con los permisos respectivos, el aumento de fenómenos erosivos y aumento de sedimentos al agua y taponamiento de drenajes en el sector norte de la mina, señalados en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1 del auto que nos ocupa.

" En relación a estas afirmaciones, debo expresar que no se ha presentado intervención del caño las Delicias o de drenaje alguno por parte de Carbones del Caribe S. A., como se afirma en el Auto recurrido.

" Este asunto se puede corroborar fácilmente en la visita de seguimiento que estime oportuna realizar el Ministerio a la mina de la empresa en el Municipio de La Jagua de Ibirico.

" Con relación a esto es preciso indicar que esta área como se manifestó anteriormente, cuando Carbones del Caribe S. A., inició operaciones en la zona la encontró totalmente intervenida por parte de terceros explotadores ilegales y no ha realizado ni piensa realizar explotaciones en esa zona, ya que se encuentra fuera del área de explotación directa de Carbones.

" Así mismo, debo manifestar que tal vez las personas que hicieron la visita a finales del año pasado posiblemente confundieron las actividades de adecuación de taludes que realizaba la compañía, con una afectación inexistente al caño las Delicias y otros drenajes.

" La empresa desde hace algunos años ha venido protegiendo este caño especialmente, así como otros de la zona y los Ríos Sororia y Tucuy, de tal forma que hace algunos días suscribió un convenio con la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, para reforestar los nacederos y los cauces de estos caños y otras fuentes de agua en la región.

" Igualmente debemos tener en cuenta que Carbones del Caribe S. A., es la más interesada en contar con unos taludes debidamente adecuados, estables, seguros; y de igual manera seguirá preservando las fuentes de agua existentes en el área del proyecto por todos los servicios ambientes que prestan a nuestro proyecto, a la comunidad en

general, al medio ambiente y a los demás recursos naturales. Por lo anterior, solicito la revocatoria de dicho requerimiento.

" 6. En cuanto al aumento de fenómenos erosivos por mal manejo de botaderos en el sector norte

" No es cierto lo que se afirma por parte de las personas que realizaron la visita a la zona, por cuando en la zona explotada por Carbones del Caribe S. A., el manejo de los botaderos se realiza con el cumplimiento de las normas mineras y ambientales que regulan la materia.

" Los fenómenos erosivos que pudieron haberse observado por parte de las personas que realizaron la visita a la mina, corresponde al área de otra empresa que opera en la zona. La confusión pudo ocasionarse debido a que el área no esta delimitada claramente con señales, de tal forma que el botadero que se observo corresponde al de esa empresa vecina.

" Por lo anterior carece de fundamento este requerimiento y debe ser revocado.

" 7. El supuesto taponamiento de drenajes en el sector norte

" Este requerimiento al igual que el anterior debe exigírsele a uno de los vecinos de la empresa en la zona por cuando en su área que colinda con el cerro del sector oriental es posible que exista taponamiento de drenajes. En la zona norte explotada por Carbones no existe taponamiento de drenajes.

" Por lo anterior debe revocarse este requerimiento.

" II. Con respecto al artículo 2, mediante el cual se hacen requerimientos a la empresa Carbones del Caribe S.A., se estima lo siguiente:

" 1. En cuanto a este aspecto, se estima que se dio suficiente ilustración en el numeral 1 de los anteriores considerandos, de tal forma que se reitera la solicitud de revocatoria de dicho requerimiento, por cuanto se estima que dicha obligación se ha venido cumpliendo.

"2. En cuanto a la presentación de la medidas de manejo de la pista aérea.

" Sobre este punto, se estima que las medidas de manejo ya fueron presentadas y aprobadas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, tal y como se expresó en las consideraciones anteriores. Por lo anterior, se solicita la revocatoria del requerimiento.

" 3. En cuanto la presentación de la programación de las actividades mineras y de restauración de áreas intervenidas y demás obligaciones señaladas en el numeral 5 del artículo 2 del auto 0124 de 2003.

" Sobre este punto, comedidamente me permito manifestarle al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que la mayor parte de la información solicitada reposa en Minercol y que en virtud de los principios de economía, celeridad, eficacia y eficiencia que deben regir las actuaciones administrativas de las entidades públicas, le corresponde a esa entidad solicitarlo ante dicha entidad.

1442

" De otro lado, se estima que la obligación en cuestión, es demasiado amplia y ambigua, que involucra aspectos que son de competencia de la autoridad minera y que de ser conocidos por todas las personas en un expediente público, podrían vernos sujetos a actividades de competencia desleal, por tal motivo solicitamos centrar el requerimiento netamente aspectos ambientales y que ya se encuentran señalados en el plan de manejo establecido por ese Ministerio, por cuanto en caso contrario, deberán ser establecidos en un acto administrativo de superior jerarquía a un auto, en caso de no darse dicha situación, solicitamos la revocatoria del referido requerimiento.

" 4. Sobre la presentación de los análisis geotécnicos detallados de los taludes de trabajo y finales de cada uno de los pits y de los botaderos.

" Se estima que se trata de una obligación nueva y que por tanto implica modificación de las obligaciones señaladas en el plan de manejo ambiental establecido por el Ministerio mediante la Resolución .1284 de 1998, de tal forma que estimamos que se debe revocar dicha obligación, y proceder si se estima necesario fijarla en una resolución motivada, supuesto jurídico bajo el cual estaremos prestos a darle cumplimiento

" 5. Sobre la presentación de indicadores de gestión ambiental para cada una de las acciones del PMA en la etapa de explotación.

" Sobre este requerimiento, es importante manifestar que si bien sabemos que el sistema de indicadores de gestión ambiental se debe concebir como un instrumento integral del plan de manejo ambiental que permita la implementación del mismo, no solo desde la perspectiva ambiental, sino también desde el punto de vista de la obtención de los instrumentos administrativos de control y manejo ambiental (como el caso de los permisos), en primer lugar, debo expresar que la empresa que apodero, desconoce el menú de indicadores a los que se hace alusión por parte del Ministerio, para poder darle cumplimiento a dicha obligación.

" De otra parte, no se entiende por que se involucra el aparte de permisos ambiéntales, cuando se está frente a un Plan de Manejo Ambiental, que como tal implica que estos deben tratarse y obtenerse ante las entidades administradoras de los recursos naturales, es decir de las corporaciones autónomas regionales, de tal forma que no es un ítem de la competencia del Ministerio. En ese sentido esta empresa siempre será respetuosa del cumplimiento de las normas y también espera que lo sean las entidades públicas, sobre todo cuando existen funciones, competencias y procedimientos que son de obligatorio cumplimiento y que de desconocerse, pueden colocar en una situación delicada a las entidades estatales y a los funcionarios que suscriben los respectivos actos administrativos.

" Finalmente, se reitera que esta es una obligación no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado y que por ende no es factible incluir en el Auto objeto del presente recurso, por lo cual debe ser revocada en su integridad.

" 6. Con respecto a la presentación de copias de los reportes originales del laboratorio que haya efectuado los análisis físicos y químicos a las aguas.

" Carbones del Caribe S. A., dentro de los próximos días estará enviando esta información.

" 7. sobre la ampliación de la información respecto al avance de la revegetalización presentada en los informes anuales de 1999 y 2001 y presentar los resultados obtenidos en las reforestaciones adelantadas en la finca La Florida y sobre el área y sectores de la mina o predios particulares donde se adelanta el cultivo de palma africana y cual es el objetivo de esta.

" En primer lugar estimo que debe darse total claridad sobre que aspectos debe versar la ampliación de información requerida, por cuanto no es clara la petición del Ministerio, sobre todo tratándose de informes que tienen tres y dos años respectivamente de haber sido presentados y los cuales estimábamos revisados y evaluados por esa entidad en su momento.

" En cuanto al cultivo de palma africana, este aspecto corresponde a una decisión que la empresa adoptó en cumplimiento del desarrollo de las actividades que le permite desarrollar su objeto social y el cual se adelanta de conformidad con las regulaciones que existen sobre la materia, por tal motivo, no se entiende el presente requerimiento debe ser revocado.

" 8. Con respecto al control de la infiltración de aguas subterráneas hacia los pits y efectuar una compensación por el uso del recurso, de acuerdo con los caudales intervenidos.

" La empresa Carbones del Caribe S. A., no esta causando la alteración de las aguas subterráneas correspondientes al aluvión del sector norte. Las aguas de infiltración son conducidas a través de canales perimetrales localizados en la parte superior, hacia una laguna, sitio en el cual mediante una batería de bombeo son regresadas al Río Tucuy con las mismas características físico - químicas.

" Por lo anterior carece de fundamento el requerimiento y debe ser revocado.

" 9. Con respecto a evitar que los quipos abandonados en la mina sean focos de contaminación

" Sobre este aspecto, se estima pertinente manifestar que en el área del proyecto no se encuentran equipos que estén generando contaminación. Los equipos y maquinaria que allí se encuentran, se les ha venido dando un manejo adecuado y se encuentran en un área determinada de la mina.

" 10. En cuanto a la presentación de una evaluación de la remoción de los contaminantes que está efectuando con los sistemas sanitarios.

" Sobre este aspecto, debo expresar que no se está presentando contaminación en ese aspecto y por tal motivo no se requiere de dicha remoción. En ese sentido, se insiste en la visita de control y seguimiento por parte del Ministerio antes de adoptar una decisión sobre la materia, donde se clarifique esta y todas las situaciones presentadas, donde se estima que existen inconsistencias entre lo considerado por el Ministerio y la empresa Carbones del Caribe S. A.

" 11. Con respecto a la presentación de un programa de recuperación vegetal.

" En este requerimiento, nuevamente se considera que la extinta subdirección de Licencias, está modificando a través de un simple Auto, la Resolución 1284 de 1998, al imponer una nueva obligación, por tal motivo solicito la revocatoria de esta obligación.

" 12. Sobre la obligación de detallar el plan de contingencia presentado.

" Se estima que con esta obligación, nuevamente se está modificando la Resolución. 1284 de 1998, al imponer una nueva obligación, por tal motivo solicito la revocatoria de esta obligación. Adicionalmente a lo anterior, al momento de la evaluación del PMA por pare de ese Ministerio, no se hicieron cuestionamientos o requerimientos al Plan de Contingencia presentado y se estima que si bien este puede ser objeto de ajustes, dicha situación debe plantearse a través del mecanismo legal válido para ese efecto y fijando los términos de referencia respectivos.

" 13. En cuanto a la presentación de los permisos y a integrar estos un análisis y gráficas de indicadores de cumplimiento respecto a los permisos.

" Al respecto, se presentarán en los próximos días copias de los permisos aludidos en el término señalado para ese efecto; sin embargo, nuevamente se estima que la Subdirección de Licencias se extralimitó en sus funciones y en las asignadas por ley al Ministerio, al solicitar el análisis y gráficas de indicadores de cumplimiento respecto de los permisos, por cuanto por expreso mandato legal, este aspecto le corresponde a las corporaciones autónomas regionales, de ser el Ministerio el competente para este fin, la ley misma, habría determinado que esa entidad sería administradora de los recursos naturales, o habría concebido los planes de manejo a semejanza de las licencias ambientales, es decir con los permisos implícitos, situaciones estas que no se compadecen con la realidad legal. Por tal motivo, solicito la revocatoria del aparte final de dicho numeral.

" 14. En relación con el componente social.

" La empresa Carbones del Caribe S. A., consiente del compromiso de contribuir al desarrollo de la zona, decidió crear la Fundación Carbones del Caribe. Esta fundación que tiene su cede en el Municipio de la Jagua de Ibirico en asocio con entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, como es el caso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Sena, se encuentra desarrollando proyectos de beneficio comunitario.

" Teniendo en cuenta que los diferentes programas se encuentran en el área de influencia del proyecto nos permitimos solicitarle al Ministerio que se realice una visita al área para que puedan constatar la existencia de estos programas.

" 15. En cuanto al numeral 24 sobre la intervención del Valle del caño las Delicias y obligaciones y medida preventiva impuesta en el parágrafo.

" Sobre este aspecto debe anotarse que no se está presentando intervención alguna, y que la empresa que apodero esta consciente que cualquier intervención sobre dicho caño, requiere de la autorización previa por parte de las autoridades ambientales competentes; por tal motivo estimo que se debe revocar dicho requerimiento.

" Sobre el parágrafo, se estima que los numerales 1 y 2 claramente están modificando la Resolución 1284 de 1998, de tal forma que se debe proceder a su revocatoria, como ya se ha expresado en reiteradas ocasiones anteriormente con relación a las obligaciones nuevas impuestas a través del auto recurrido, por tal motivo no reiteraremos lo antes expuesto.

" En cuanto a la medida preventiva impuesta a través del numeral 3, también fue objeto de la claridad correspondiente en el aparte de consideraciones generales de este recurso, por tal motivo solicito su revocatoria. "

" PRUEBAS

" 1.Documentales

" Solicito se tengan como pruebas documentales la Resolución 310 del 22 de Diciembre de 1998 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, por la cual se concede licencia ambiental para la construcción y operación del aeródromo denominado Cerro de piedra por parte de Carbones del Caribe S.A., en el municipio de la Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar y la Resolución No 1284 del 24 de diciembre de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente.

" 2. Inspección Ocular (visita)

" Si bien, en la empresa carbones del Caribe S.A., estamos conscientes de la procedencia de este tipo de pruebas dentro de un Recurso de Reposición, estimamos que es importante que dentro de las actividades de control y seguimiento que realiza el Ministerio, se ordene una visita a nuestro proyecto, con el objeto de que se verifique en campo lo aquí expuesto y se adopten las decisiones correspondientes con total claridad de la actual situación que acompaña el referido proyecto.

" En este sentido, me permito efectuar una petición especial, en el sentido que dicha visita se realice por personal de planta del Ministerio con apropiación de los temas y con total claridad sobre la responsabilidad que implica para ellos para la entidad para la cual laboran sus juicios pronunciamientos.

" De acuerdo con lo anterior, solicito que mis argumentos y peticiones sean resueltas en derecho, como corresponde al Estado Social de derecho en el cual convivimos."

Que el Grupo de Licencias Permisos y Tramites de este Ministerio evalúo los presupuestos técnicos del recurso en comento y emitió el concepto técnico N° 449 de junio 09 de 2004, el cual realiza las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES TECNICAS DEL MINISTERIO

" Las consideraciones y el concepto con respecto a los permisos ambientales efectuados en el Auto 124 de 2003 versan exclusivamente sobre:

***" ARTÍCULO SEGUNDO**.- Requerir a la sociedad Carbones del Caribe S.A. para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con las siguientes exigencias:*

" 21.Presentar todos los permisos vigentes de vertimientos, concesión de aguas, aprovechamiento forestal, ocupación de cauces, de emisiones atmosféricas y de ocupación de cauces. Debe integrar a esta información un análisis y gráficas de indicadores de cumplimiento respecto a estos permisos.

" 22. Presentar a este Ministerio las autorizaciones o permisos ambientales (expedidos por Corpocesar) para prolongar el botadero norte sobre las depresiones y áreas aledañas al mismo."

" De lo anterior se tiene que el Ministerio requirió los actos administrativos de CORPOCESAR para confirmar el trámite ante esta autoridad local, para enmarcar estas autorizaciones al Plan de Manejo Ambiental con que cuenta la empresa, ello, como un instrumento de control y seguimiento así como para armonizar lo solicitado por la Corporación con respecto a lo establecido por este Ministerio.

" Adicionalmente se tiene que en el Artículo Quinto de la Resolución. 1284 de 24 de diciembre de 1998 se solicitó lo siguiente:

*" **ARTÍCULO QUINTO**.- La empresa CARBONES DEL CARIBE S.A., deberá previos a su utilización tramitar y obtener ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR- los permisos y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables (concesiones de aguas, aprovechamiento forestal, emisiones y vertimientos) que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, **copia de los actos administrativos que otorguen tales permisos deberán remitirse al Ministerio del Medio Ambiente**." (negrilla fuera de texto).*

*" Por lo anterior se tiene que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no ha pretendido desconocer la competencia de Corpocesar en el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Por tanto se **RATIFICA** lo conceptuado por el equipo técnico y solicitado por éste Ministerio en los numerales 21 y 22 del Artículo Segundo del Auto N° 124 del 10 de febrero de 2003., obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución N° 1284 de diciembre 24 de 1998.*

" Respecto Imprecisiones en especies afectadas:

" El recurrente tiene razón en el sentido de que la especie ceiba tolúa (Bombacopsis quinatum), no se encuentra declarada en vía de extinción, conforme lo dispone el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres – CITES, así como tampoco por la Resolución 0584 de 2002, sin embargo, cuando se aludió a esa especie en el Auto recurrido, se quería destacar y en cierto sentido reconocer el aporte que Carbones del Caribe estaba haciendo al emplear dicha especie dentro de las actividades de revegetalización, máxime cuando la ceiba tolúa esta agotada y amenazada en varios subareales de su distribución (Arauca, Norte de Santander, por ejemplo) por efecto de la sobre explotación maderera en esas zonas.

" Por tanto se aclara el considerando de la pagina nueve del auto 0124 de 2002 sobre la especie ceiba tolúa (Bombacopsis quinatum) en el sentido reconocer el aporte que Carbones del Caribe estaba haciendo al emplear dicha especie dentro de las actividades de revegetalización, máxime cuando la ceiba tolúa esta agotada y amenazada en varios

subareales de su distribución (Arauca, Norte de Santander, por ejemplo) por efecto de la sobre explotación maderera en esas zonas.

" REQUERIMIENTO DEL AUTO 124 DEL 10 DE FEBRERO DE 2003

" ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A, para que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, corrija los incumplimientos en que ha incurrido y que se relacionan a continuación, o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de los mismos:

" 1. Incumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998, que exigió a Carbones del Caribe S.A., por no contratar con una interventoría ambiental para dar cumplimiento a los planes de manejo, adoptar los correctivos que se requieran durante la ejecución del proyecto y no presentar a este Ministerio informes semestrales de interventoría de la mina.

" El incumplimiento determinado por el Ministerio es respecto del Artículo Tercero de la Resolución 1284 de 1998 en el cual se cita textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: La Empresa CARBONES DEL CARIBE S.A., deberá contratar con una interventoría, con el propósito de dar cumplimiento a los planes de manejo presentados y adoptar los correctivos que se requieran durante la operación del proyecto. Así mismo dicha interventoría deberá presentar al Ministerio del Medio Ambiente, los informes semestrales de Interventoría en la mina y una vez se implemente la red de monitoreo a lo largo de la ruta de transporte se deben adjuntar dentro de estos informes los resultados obtenidos y analizados. Dentro del primer informe deberá adjuntar la siguiente información:

- *El cronograma ambiental integral para reforestación y revegetalización que contemple todas las actividades y zonas, dentro y fuera del área minera.*

- *El análisis físico químico completo, anexando los resultados del análisis y las medidas a implementar.*

- *Informar las medidas adoptadas para la protección de la quebrada Las Delicias y los Caños Agua Dulce y De Piedra.*

" Dentro de los informes de Interventoría se deberá incluir los resultados de monitoreo ambiental sobre la calidad del agua, aire ruido y de gestión social."

" En la Resolución 807 del 28 de septiembre de 1999, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el artículo Tercero fue modificado así:

"ARTÍCULO TERCERO: Modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución N° 1284 del 24 de Diciembre de 1998, en el sentido de revocar la obligación de informar las medidas adoptadas para la protección de los caños Agua Dulce y Caño de Piedra, por lo tanto su texto quedará así: La Empresa CARBONES DEL CARIBE S.A., deberá contratar con una interventoría, con el propósito de dar cumplimiento a los planes de manejo presentados y adoptar los correctivos que se requieran durante la operación del proyecto. Así mismo dicha interventoría deberá presentar al Ministerio del Medio Ambiente, los informes

semestrales de Interventoría en la mina y una vez se implementen acciones y medidas para mitigar y controlar los impactos que genera el transporte de carbón desde la mina, se deben adjuntar dentro de estos informes los resultados obtenidos y analizados. Dentro del primer informe deberá adjuntar la siguiente información:

- *" El cronograma ambiental integral para reforestación y revegetalización que contemple todas las actividades y zonas, dentro y fuera del área minera.*

- *" El análisis físico químico completo, anexando los resultados del análisis y las medidas a implementar.*

" Dentro de los informes de Interventoría se deberá incluir los resultados de monitoreo ambiental sobre la calidad del agua, aire, ruido y de gestión social."

" De la revisión de los documentos enviados al Ministerio se tiene lo siguiente:

" Carbones del Caribe S.A., presentó informes de seguimiento elaborados por la misma empresa así:

Nombre de Documento	*Realizado por*	*Fecha de Presentación*	*Radicado No.*
Plan de Manejo Ambiental Informe Año 1999	*Carbones del Caribe*	*Fecha de documento abril de 2000*	
Informe Anual 2000	*Carbones del Caribe*	*16/04/2003*	*3113-1-5951*
Proyecto Carbonífero Sinclinal La Jagua - Informa Ambiental 2001	*Carbones del Caribe*	*Fecha de documento Febrero de 2002 – Entregado en la visita de campo 08/2002*	
Informe Ambiental año 2002	*Carbones del Caribe*	*08/04/2003*	*3111-1-5397*

" Otros estudios

Estudio de Efectos Ambientales de la Explotación Carbonífera La Jagua de Ibirico (2 copias)	*Eco Estudios Ltda.*	*Documento de septiembre de 1990*	
Plan de Manejo Ambiental para la Rehabilitación de la Vía La Jagua – Boquerón – Drummond	*Carbones del Caribe*	*18/12/2000*	*3110-1-19957*
Informe de actividades 1996	*Orlando Oliveros Urieta*	*24/11/97*	*1-19898*
Plan de Manejo Ambiental – Proyecto de Explotación Integral del Flanco Occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico	*Carbones del Caribe*	*Fecha de documento abril 22 de 1996 con fecha de recibido mayo 02/96*	
Información complementaria al Plan de Manejo Ambiental	*Carbones del Caribe*	*Fecha de documento diciembre 15 de 2003*	

- *" La empresa CARBONES DEL CARIBE S.A. no ha presentado los informes de interventoría* ***SEMESTRALES*** *solicitados en las Resoluciones 1284 del 24 de diciembre de 1998 y 807 del 28 de septiembre de 1999.*

- *" La empresa CARBONES DEL CARIBE S.A. no contrató en ningún momento la interventoría requerida en las Resoluciones 1284 del 24 de diciembre de 1998 y 807 del 28 de septiembre de 1999. Tampoco solicitó a este Ministerio la modificación de las mismas en el sentido de pedir que esta empresa pudiera ella misma adelantar el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental.*

- *" Si bien a este Ministerio le consta en sus visitas que Carbones del Caribe cuenta con un departamento ambiental también es claro que lo exigido en el Artículo 3 de la Resolución 1284/98 era la contratación de una interventoría, lo cual no fue hecho por la empresa. De tenerse alguna duda al respecto la empresa debía haberla hecho a la administración pública oportunamente y no dejar de cumplir con lo exigido en la Resolución.*

" Como se puede observar del CT 1429 del 26 de diciembre de 2002, que fue sustento para el Auto, 124 del 10 de febrero de 2003, existen incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 1284/98. De lo anterior se tiene que si existe un incumplimiento de lo sustancial, que en este caso corresponde al adecuado manejo de los recursos ambientales y al cumplimiento de lo requerido en la Resolución 1284/98, lo cual podría haber sido identificado y subsanado oportunamente por una interventoría independiente al proyecto, como se había solicitado en la Resolución.

" Al respecto de la posibilidad de delegar en las empresas el seguimiento de los proyectos o solicitar la contratación de una interventoría esta decisión se hace como resultado de una evaluación que hace el Ministerio de la capacidad técnica con que cuenta una empresa en el momento de la elaboración del acto administrativo correspondiente, del impacto ambiental asociado, de la gestión mostrada por la empresa en el manejo de sus impactos y de la vulnerabilidad del ecosistema en el que se desarrolla el proyecto, entre otros aspectos. De acuerdo con las evaluaciones que se efectuaron en su momento este Ministerio consideró necesario que Carbones del Caribe contara con una interventoría mientras que a otras empresas se les facultó para que ellas mismas efectúen su seguimiento. Por lo anterior no se considera que se haya vulnerado el derecho a la igualdad citado por el recurrente.

" Al respecto del alcance de la norma del cobro por seguimiento establecido en el Resolución 1110/2002 y si ésta deroga la obligación de que personas naturales o jurídicas contraten la interventoría a sus proyectos, no se cuenta con elementos técnicos que sirvan de soporte a esta inquietud por lo que se solicita a la oficina jurídica valorar el argumento expuesto y emitir el concepto correspondiente.

" Por los argumentos técnicos expuestos se considera que lo requerido en el Auto estuvo debidamente sustentado y debe mantenerse la obligación. Por tanto se confirma lo dicho en el concepto técnico que sirvió de soporte a lo requerido por éste Ministerio en el Numeral Primero Artículo Primero del Auto 0124 del 10 de febrero de 2003 y se RATIFICA lo solicitado en este Auto.

" REQUERIMIENTO DEL AUTO 124 DEL 10 DE FEBRERO DE 2003

***" ARTÍCULO PRIMERO**.- Requerir a la sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A, para que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, corrija los incumplimientos en que ha incurrido y que se relacionan a continuación, o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de los mismos:*

1446

" 2. Incumplimiento del Artículo Octavo de la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998, que exigió a Carbones del Caribe S.A., por no presentar informe anual del desarrollo ambiental del proyecto del año 2000 y presentar de manera extemporánea los informes de 1999 y del año 2001

" Este Ministerio considera válido que lo sustancial es la presentación de los informes ***SEMESTRALES*** *y que éstos contengan la información que se requiere. También es válido que en la Resolución no se estableció la fecha de presentación de los mismos por lo que en sentido estricto no se ha incumplido el requerimiento.*

" Por otro lado no deja de resultar contradictorio que si la idea de los informes es facilitar "... que a su vez permita al Ministerio cumplir a cabalidad con sus funciones legales de control y seguimiento. ", estos informes se presenten tres años después como el caso del informe ambiental del año 2000.

" Sin embargo y dado que la información fue presentada se considera válido derogar el Artículo citado, por tanto se ACEPTA el recurso y se REVOCA lo solicitado por éste Ministerio en el Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 0124 del 10 de febrero de 2003.

" Artículo Primero - numeral 3. Construcción de obras con alto impacto ambiental no previstas en los estudios presentados a este Ministerio como la pista aérea, contraviniendo lo estipulado en el Artículo Décimo de la Resolución 1284, que estableció el Plan de Manejo Ambiental a Carbones del Caribe S.A.

" A la fecha de elaboración del Concepto Técnico 1429 del 26 de diciembre de 2002, Carbones del Caribe no había notificado ni incluido en su Plan de Manejo Ambiental, ni en los informes de seguimiento presentados al Ministerio ninguna información al respecto de la construcción de la Pista Aérea. Por lo anterior, este Ministerio solicitó lo descrito en el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 124/2003.

" Mediante oficio radicado en el Ministerio con el número 3113-1-4147 del 18/03/03, Carbones del Caribe, posterior a la notificación del Auto 124/03 recurrido, envió copia de la Resolución 310 del 22 de diciembre de 1998, en el que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, otorgó una Licencia Ambiental a Carbones del Caribe S.A., para la construcción y operación de la pista de aterrizaje en el municipio de la Jagua de Ibirico.

" Por lo anterior este Ministerio considera que la Empresa dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 3 del Artículo Primero al explicar la razón por la cual se adelantaron estas obras, las cuales se hicieron con la autorización ambiental correspondiente, expedida por la Corporación. Por tanto este Ministerio acepta las explicaciones dadas por CARBONES DEL CARIBE S.A. y se da por cumplido el requerimiento del numeral 3 del articulo Primero del auto 124 de febrero 10 de 2003.

" Artículo Primero.- numeral 4. Contaminación de suelos con residuos peligrosos en el sector norte de la mina (con el riesgo asociado de contaminación de aguas subsuperficiales y subterráneas). En dicho sector, se han presentado derrames de aceites y grasas en las áreas de talleres (que carecen en su mayor parte de pisos duros) y en el área del campamento, sin que se hayan tomado medidas de manejo.

" Los mismos argumentos expuestos por el usuario así como lo verificado en las visitas de campo hechas a la zona por este Ministerio en los días 24-25 de abril de 2002, 25-26 de

julio de 2002, 6-7 de marzo de 2003 y 7-8 de mayo de 2003, en las que se tomaron las fotos que acompañaron los CT 1424 del 26 de diciembre de 2002 y 742 de 2002, permiten corroborar que hubo una presunta contaminación de suelos en las zonas de talleres del contratista Masering, la cual se encuentra adyacente al río Tucuy, en su llanura aluvial.

" Por otra parte la empresa Carbones del Caribe cita que la presunta contaminación se dió previa su intervención y que no tienen responsabilidad sobre ésta, a lo cual este Ministerio le expone lo siguiente:

" Al hacerse responsable la empresa Carbones del Caribe por la operación minera también asumió las responsabilidades de los eventuales pasivos ambientales que pudieran existir, los cuales deben ser adecuados, corregidos o mitigados.

" La presunta contaminación que se observó en las visitas de seguimiento hechas por el Ministerio en la zona de talleres, en momentos en que el manejo es de la empresa Carbones del Caribe.

" La empresa Masering, inició sus actividades como contratista de Carbones del Caribe S.A. en 1992, y en 2001 firmo contrato con Carboandes Ltda. En 1992 construyó las instalaciones de talleres en la franja adyacente al río Tucuy. Por lo anterior carece de fundamento lo expuesto por esta empresa en el sentido de intentar delegar su responsabilidad en las compañías que explotaron el área antes de su operación, por cuanto la presunta contaminación se dio con la operación de esta empresa contratista de Carbones del Caribe.

" Por otra parte y teniendo en cuenta que la zona contaminada se encuentra en proceso de limpieza y adecuación este Ministerio ACEPTA las explicaciones dadas por la empresa en el sentido en que se están tomando medidas de recuperación; sin embargo este Ministerio considera que solo la limpieza es insuficiente por cuanto existe material contaminado y que el taller debe retirarse del área y se debe plantear una medida para el manejo de los residuos sólidos contaminados con grasas.

*" De lo anterior se tiene que este Ministerio como **OBLIGACIÓN ADICIONAL**, establecida mediante un acto administrativo nuevo, solicita a Carbones del Caribe que en el término de 6 meses efectúe la reubicación del taller de la zona aledaña al río Tucuy y en el término de tres meses presente a este Ministerio para evaluación una medida de manejo para los residuos sólidos aceitosos.*

" ARTÍCULO PRIMERO - numeral 5. Intervención de cauces como el del caño Las Delicias sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

" 6. Aumento de fenómenos erosivos y aumento de sedimentos en cuerpos de agua, debido al inadecuado manejo de los botaderos de estériles, en el sector norte de la mina.

" 7. Taponamiento de drenajes en el sector norte de la mina, creando condiciones propicias para la alteración de la hidrodinámica en ese sector.

.

" Por otra parte esta empresa realizó la intervención del río Tucuy construyendo un dique marginal sin que mediara la autorización ambiental ni de Corpocesar ni de éste Ministerio.

533
1447

" La intervención de zonas de escurrimiento es una práctica común en la gran minería dado que las áreas intervenidas son muy extensas y generalmente involucran varias zonas de escurrimiento. Lo anterior no es óbice para que un operador omita el trámite ante las autoridades ambientales competentes de los permisos de intervención que haya lugar.

" Por lo anterior, las medidas descritas en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo Primero tienen fundamento por cuanto si existió afectación a cuerpos de agua y se han propiciado fenómenos erosivos. Es decir que este Ministerio RATIFICA lo solicitado en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo Primero del Auto 124 del 10 de febrero de 2003 y considera que la Empresa deberá dar estricto cumplimiento a lo allí solicitado.

" Artículo Primero - numeral 6. " Aumento de fenómenos erosivos y aumento de sedimentos en cuerpos de agua, debido al inadecuado manejo de los botaderos de estériles, en el sector norte de la mina.

" Al respecto de que lo observado en campo pudo corresponder a una actividad ejecutada por otra empresa en área que no es parte de la licencia de Carbones del Caribe, este Ministerio conoce de la operación que realizan en conjunto las empresas Carboandes y Carbones del Caribe, que tienen contrato con la empresa Masering.

" De las consultas hechas en campo por este Ministerio para precisar esta situación fue claro que en dicha OPERACIÓN CONJUNTA no se hacen diferencias entre los residuos, ni botaderos que opera una u otra empresa. El tajo norte (anterior tajo Tucuy), es operado en conjunto por Carboandes y Carbones del Caribe, y los estériles de esta explotación conjunta son dispuestos indistintamente en el área de una u otra licencia minera. Por lo anterior, la responsabilidad sobre el manejo es de ambas compañías. Al respecto este Ministerio emitió un Concepto Técnico imponiendo medidas de manejo a la empresa Carboandes, por ser también responsable por el inadecuado manejo ambiental.

" Por lo anterior, las medidas descritas en el numeral 6 del Artículo Primero tienen fundamento técnico a pesar de estar en proceso de ajuste y corrección por parte ambas compañías. Por tanto se RATIFICA lo solicitado por éste Ministerio en el Numeral 6 del Artículo Primero del Auto N° 124 del 10 de febrero de 2003.

" Artículo Primero.- numeral 7. Taponamiento de drenajes en el sector norte de la mina, creando condiciones propicias para la alteración de la hidrodinámica en ese sector.

" Al igual que lo expuesto en las consideraciones del Ministerio que respondieron al numeral 6 del Artículo Primero del Auto 124/2003, expuestos en el numeral 10.2 de este Concepto Técnico, la operación en la zona norte de la mina de Carbones del Caribe se desarrolla conjuntamente con Carboandes S.A., siendo responsabilidad de ambas empresas el manejo ambiental de la operación minera.

" Por lo anterior, se RATIFICA el requerimiento de éste Ministerio contenido en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto N° 124 de febrero de 2003.

REQUERIMIENTO DEL AUTO 124 DEL 10 DE FEBRERO DE 2003

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la sociedad Carbones del Caribe S.A. para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con las siguientes exigencias:*

" 1. Contratar la interventoría ambiental ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998.

" Este Ministerio ya expuso anteriormente los argumentos que llevaron a que en su momento se solicitara la contratación de una empresa de Interventoría. Sin embargo esta entidad considera que: La empresa aun presenta problemas de manejo e incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental aprobado. La empresa ha incumplido lo referente a la presentación de los informes semestrales. La empresa ha contaminado suelos especialmente en el sector norte. Por las afectaciones ambientales derivadas de las antiguas explotaciones mineras el área es de especial fragilidad ambiental y requiere medidas de manejo integrales.

" Por los argumentos expuestos se considera que persisten las condiciones que llevaron a hacer el requerimiento de la contratación de una empresa de interventoría. Por lo anterior técnicamente se considera que se debe mantener el requerimiento y la Empresa deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el Ministerio en la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998, mediante la cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental a la empresa CARBONES DEL CARIBE S.A., para el proyecto Explotación Integrada del Flanco Occidental Sinclinal Carbonífero de La Jagua de Ibirico. Por tanto se RATIFICA lo solicitado en el Numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 124 del 10 de febrero de 2003.

" Artículo Segundo – numeral 2." Presentar a este Ministerio las medidas de manejo ambiental para la pista aérea.

" Los argumentos expuestos por Carbones del Caribe, presentados y las consideraciones del Ministerio al respecto, expuestas anteriormente, en los que se verificó que la información ya fue evaluada y sustentada por medio de un Estudio de Impacto Ambiental ante Corpocesar y esta entidad emitió la Resolución 310 del 22 de Diciembre de 1998 correspondiente, este Ministerio considera cumplido este requerimiento

" Artículo Segundo - numeral 5. Presentar a este Ministerio, la programación de las actividades mineras y de restauración de áreas intervenidas, con proyecciones anuales y quinquenales, durante toda la vida útil del proyecto, que incluya pits, botaderos y demás instalaciones de apoyo. Se debe incluir en esta programación la implementación de las actividades de manejo ambiental previstas en el Plan de Manejo Ambiental.

" La información que las empresas mineras envían a MINERCOL cumple los requerimientos de esa entidad al respecto de la evolución minera del área. Lo que este Ministerio está requiriendo es la forma en las que se dará la explotación en planos y la evolución de las áreas intervenidas y recuperadas en el tiempo, aspecto que es eminentemente ambiental y del cual este Ministerio requiere información con el fin de hacer un seguimiento sistemático a las obligaciones y compromisos de recuperación.

" Por tanto desde el punto de vista técnico, este Ministerio RATIFICA lo dicho en el Numeral 5 del Artículo Segundo del Auto 124 del 10 de febrero de 2003.

" Artículo Segundo - numeral 6. Presentar a este Ministerio los análisis geotécnicos detallados de los taludes de trabajo y finales de cada uno de los pits y de los botaderos, en los que se deben incluir análisis estáticos y pseudoestáticos con determinación de factores de seguridad, en los que se incluyan condiciones de sismo y agua.

" Desde el punto de vista técnico se considera que trata de un requerimiento debidamente sustentado en el concepto técnico que sirvió de soporte al Auto 124 del 10 de febrero de 2003, el cual se hace por vía de seguimiento y responde a la tarea encomendada al equipo de profesionales que realizó la visita técnica y revisión de documentación para la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

" Por lo anterior, se recomienda por vía de seguimiento RATIFICAR el requerimiento hecho a CARBONES DEL CARIBE S.A. en el Numeral 6 del Artículo Segundo del Auto 124 del 10 de febrero de 2003.

" Artículo Segundo. numeral 7 - Presentar a este Ministerio, indicadores de gestión ambiental para cada una de las acciones del PMA en la etapa de explotación.

El objetivo de los indicadores de gestión ambiental es:

" a. Realizar una evaluación de la gestión ambiental en cuanto a efectividad y eficacia de los planes y programas propuestos o adoptados, con respecto a las metas inicialmente establecidas,

" b. Identificar las estrategias preventivas o correctivas y modificar los planes de acción y,

" c. Obtener un indicador general de gestión ambiental que permita evaluar fácil y rápidamente el nivel de gestión de la empresa.

" El esquema de construcción de Indicadores de Gestión Ambiental (IGA), fue estructurado por este Ministerio, junto con el Ministerio de Minas y el gremio minero, a través de Indicadores de cumplimiento ambiental del PMA (I_{PMA}), Indicadores de gestión de permisos ambientales ($I_{Permisos}$) y de Indicadores de Impacto Ambiental (I_{IA}). Se pretende con esta estructura de indicadores, que deben ser construidos por el usuario de acuerdo con su proyecto, que tenga elementos de contraste, que le permitan determinar si su gestión ambiental está siendo buena o no, identificar las zonas, áreas o planes que no estén siendo efectivos y pueda efectuar los correctivos correspondientes. Estos indicadores deben ser evaluados con la periodicidad establecida en los informes de seguimiento y deben ser ajustados de acuerdo con las necesidades específicas del proyecto y los requerimientos de las autoridades.

" Entre los indicadores que se deben desarrollar se tiene:

- *" Evaluación de las fases de exploración, explotación y recuperación de áreas intervenidas por el proyecto, en diferentes estados sucesionales.*
- *"Evaluación de indicadores de erosión, vegetación, recuperación de taludes, producción, consumos de recursos naturales (agua, energía eléctrica, combustibles), usos del suelo, entre otros y su evolución en los diferentes muestreos.*

" Si bien el cumplimiento o incumplimiento de los permisos y las sanciones correspondientes deben ser objeto de análisis y seguimiento por parte de Corpocesar a este Ministerio le compete verificar los indicadores de "Gestión" relacionados con los permisos ambientales otorgados, en el seguimiento ambiental efectuado al proyecto.

" Desde el punto de vista técnico se considera que el soporte para este requerimiento se encuentra debidamente sustentado en el concepto acogido por el Auto 124 del 10 de febrero de 2003. Se precisa que la construcción e implementación de indicadores responde a un análisis y reflexión de los alcances de la gestión ambiental y sus responsables. Esta herramienta metodológica permite a gestores, interventores y autoridad ambiental conocer el éxito de las medidas implementadas para su mantenimiento o en su defecto indicar de manera temprana los correctivos necesarios para la obtención de resultados satisfactorios. En ningún momento se trata de un "menú" de fórmulas "standard" que garanticen a todos los proyectos el cumplimiento de objetivos y metas. En el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y los proyectos que lo componen están dadas las particularidades de la actividad minera que adelanta CARBONES DEL CARIBE en La Jagua de Ibirico y por ende allí están dados los elementos que permiten la definición de indicadores de gestión, seguimiento y cumplimiento.

" Artículo Segundo numeral 9. Proceder a ampliar la información respecto al avance de la revegetalización y reforestación presentada en los informes anuales (1999 y 2001) y presentar los resultados obtenidos en las reforestaciones adelantadas en la Finca La Florida. En igual sentido debe indicar en los mismos informes sobre qué áreas y sectores de la mina o predios particulares adelanta el cultivo de palma africana y cuál es el objetivo del mismo.

" Con este requerimiento el MAVDT busca que CARBONES DEL CARIBE amplíe o sustente el desarrollo del programa de revegetalización y reforestación presentada en los informes anuales (1999 y 2001) pues, al entrar a revisarlos no se encuentran de manera expresa y clara, cifras y datos sobre áreas recuperadas, individuos sembrados y existentes ni el cronograma de mantenimiento que permitan diferenciar lo reportado para cada uno de esos y mucho menos el avance del programa en área y cobertura; en especial en el área de la finca La Florida.

" De otro lado, en lo referente al cultivo de palma, se quiere saber si el mismo, CARBONES DEL CARIBE lo considera como parte del programa de reforestación o no.

" En tal sentido, se RATIFICA lo requerido en el Numeral 9 del Artículo Segundo del Auto 0124 del 10 de febrero de 2003.

" Artículo Segundo.- numeral 10. Presentar a este Ministerio medidas de manejo a fin de controlar la infiltración de aguas subterráneas hacia los pits y efectuar una compensación por el uso del recurso, de acuerdo con los caudales intervenidos.

"Efectivamente la empresa afecta el recurso por cuanto está disectando los niveles de aguas subterráneas asociadas a los aluviones adyacentes. Por otra parte para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es claro que con canales perimetrales en superficie se manejan las aguas superficiales no las subterráneas.

" En tal sentido, se RATIFICA lo requerido en el Numeral 10 del Artículo Segundo del Auto 0124 del 10 de febrero de 2003.

" Artículo Segundo.- numeral 14. Evitar que los equipos abandonados en la mina sean focos de contaminación para lo cual debe presentar a este Ministerio un programa para el manejo, retiro y disposición final de estos equipos.

" En las fotos que acompañaron los conceptos 742/2002 y 1424/2002, así como lo observado en las visitas efectuadas por el Ministerio en los días 24-25 de abril de 2002, 25-26 de julio de 2002, 6-7 de marzo de 2003 y 7-8 de mayo de 2003, se observan equipos abandonados por antiguos contratistas y operadores de las áreas mineras. Por lo anterior carece de fundamento lo expuesto por Carbones del Caribe y se RATIFICA lo requerido en el Numeral 14 del Artículo Segundo del Auto 0124 del 10 de febrero de 2003.

"Artículo Segundo- numeral 16. Presentar una evaluación de la remoción de contaminantes que se está efectuando con los sistemas sanitarios. Debe presentar medidas de manejo que incluyan localización con mapas y figuras, actividades a desarrollar, objetivo, alcance de las medidas, cronograma de ejecución, para evaluación y concepto de este Ministerio.

" En la zona de campamento de Carbones del Caribe habitan más de 100 personas permanentemente. El sistema sanitario existente corresponde a un tanque séptico, del cual se deriva una salida a una zona de escurrimiento de aguas lluvias. Dado que es improbable que este sistema sea suficiente para garantizar la remoción de carga contaminante este Ministerio solicitó, previo cualquier eventual sanción, que la empresa haga una evaluación sobre la efectividad del sistema y de encontrarse necesario, corrija lo pertinente.

" De cualquier manera un sistema de tratamiento de aguas debe permitir efectuar un control sobre la efectividad por lo que no se considera válido lo expuesto por Carbones del Caribe.

" Por lo anterior lo que este Ministerio busca es que Carbones del Caribe haga una evaluación de la eficiencia de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas empleados por la empresa y comparados con los requerimientos de calidad de aguas establecidos en el Decreto 1594/84 con el fin de tomar las medidas pertinentes y que se anexen los sistemas de redes que llevan al sistema de tratamiento de aguas residuales.

" De lo anterior se tiene que el Ministerio MODIFICA lo solicitado en el Auto, en el sentido de hacer claridad en que lo que se quiere es verificar la eficiencia del Sistema de Tratamiento y que se tomen las medidas pertinentes.

"Artículo Segundo - numeral 17. Presentar a este Ministerio, un programa de recuperación vegetal con planos detallados, medidas planteadas y cronograma de ejecución, objetivos y alcance, para la relocalización de los centros de acopio. En caso en que ésta relocalización no se dé, se debe aplicar el programa a las zonas de acopio ya establecidas.

" Desde el punto de vista técnico se recuerda que los requerimientos hechos en el concepto e interpretados en el Auto 124 de febrero de 2003, corresponden a

requerimientos hechos por vía de seguimiento, que pretenden el cumplimiento del plan de manejo ambiental aprobado por este Ministerio y han sido emitidos por el equipo de profesionales encargado por éste, una vez realizada la visita de campo y revisada la documentación enviada por la Empresa en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998.

" Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se RATIFICA lo solicitado e interpretado en el Numeral 17 del Artículo Segundo del Auto 124 de febrero de 2003.

" Artículo Segundo numeral 18. Detallar el Plan de Contingencia presentado a este Ministerio, con medidas de manejo y sistemas de control. Igualmente debe presentar las acciones propuestas y el cronograma y alcance de las mismas, para su implementación, así como incluir el plan operativo de manejo de las emergencias, incluyendo simulacros.

" Se aclara que el Ministerio requiere que se actualice el Plan de Contingencia del proyecto minero, incluyendo medidas de manejo y sistemas de control, acciones propuestas y cronograma y alcance de las mismas, para su implementación e incluir el plan operativo de manejo de las emergencias, incluyendo simulacros.

" Por lo anterior desde el punto de vista técnico se considera que se debe MODIFICAR en el sentido de aclarar que lo solicitado en el Numeral 18 del Artículo Segundo del Auto 124 de febrero de 2003, es la actualización del Plan de Contingencias para la operación minera.

Artículo Segundo - numeral 21 Presentar todos los permisos vigentes de vertimientos, concesión de aguas, aprovechamiento forestal, ocupación de cauces, de emisiones atmosféricas y de ocupación de cauces. Debe integrar a esta información un análisis y gráficas de indicadores de cumplimiento respecto a estos permisos.

" Al respecto de los indicadores de gestión relacionados con los permisos ambientales esto hace parte del seguimiento ambiental de un proyecto, en su aspecto de gestión, aunque el cumplimiento o incumplimiento, otorgamiento o no de los permisos y las sanciones correspondientes si sean, específicamente, objeto de análisis y seguimiento de Corpocesar.

" Por lo anterior se considera técnicamente válido y pertinente mantener el requerimiento mediante el acto administrativo que considere pertinente la oficina jurídica del Ministerio. Por tanto se RATIFICA lo solicitado en el Numeral 21 del Artículo Segundo del Auto 124 de febrero de 2003.

" Artículo Segundo - numeral 23. En lo relacionado con el componente social y el cumplimiento a lo previsto en el Plan de Manejo Ambiental inicial (Res. MMA 1284/98) y la modificación del Plan de Manejo Ambiental (Res.507/01), por vía de seguimiento, debe presentar un informe que contenga:

" A. Sobre el PMA inicial aprobado mediante Resolución 1284 de 1998:

" a. Precisar e informar cuáles programas de desarrollo ha adelantado la Empresa CARBONES DEL CARIBE S.A con la participación ciudadana encaminados a la mitigación de impactos que afecten el nivel de vida de los habitantes de la población

influenciados por la minería, indicando los resultados alcanzados y las medidas de seguimiento y monitoreo.

" b. Precisar e informar cuál es el resultado de las jornadas de divulgación tendientes a la capacitación y concientización de la comunidad sobre los problemas ambientales presentes en la zona.

" c. Indicar el resultado y logros alcanzados a la fecha sobre el proyecto de creación de microempresas comunitarias que puedan prestar sus servicios al control y mitigación de impactos ambientales. En dicho informe se deberá precisar el perfil de cada una de las empresas comunitarias, las actividades, servicios o productos que sirven para el control y mitigación de impactos ambientales y los resultados ambientales alcanzados a la fecha como consecuencia de sus actividades.

" d. Informar los resultados alcanzados y soportes de ejecución del Programa de Capacitación ambiental y las charlas informativas y seminarios previstos en el PMA sobre:

- *" Importancia del medio ambiente;*
- *" Influencia de los impactos ambientales en los niveles de vida de la comunidad;*
- *" Efectos epidemiológicos en la población por la contaminación de los cuerpos de agua;*
- *" Métodos de control, mitigación y compensación de impactos ambientales severos;*
- *" Conservación de la flora y de la fauna;*
- *" Importancia de los organismos gubernamentales dedicados a la conservación del medio ambiente;*
- *" Metodología de recuperación de suelos;*
- *" Formas de recuperación de escombreras y áreas estériles;*
- *" Técnicas de recuperación de cuerpos de agua;*
- *" Técnicas de control y mitigación de emanaciones de polvos furtivos;*
- *" Producción de elementos de madera para la minería subterránea;*
- *" Técnicas de mitigación y control de la erosión y*
- *" Monitoreo de aire, aguas y evaluación de calidades de suelo.*

" e. Balance entre los resultados alcanzados a la fecha versus los inicialmente previstos sobre el Programa de Información a la comunidad y la Campaña de divulgación sobre la temática ambiental apoyada en medios radiales y/o escritos de alta difusión en el área de influencia local y departamental.

" f. Resultados alcanzados en la implementación del Programa de Participación Comunitaria en los planes de desarrollo dirigidos a la búsqueda de soluciones de la problemática ambiental, haciendo especial énfasis en los logros obtenidos en el montaje de un grupo de asesores sobre temas y problemas relativos al manejo del medio ambiente.

" g. Relación de los Programas de vinculación al desarrollo regional de acción futura con injerencia socioeconómica, alcance, focalización y priorización, grado de participación de las autoridades territoriales y su relación con el Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo de los municipios de La Jagua de Ibirico, Becerril y El Paso.

" B. Sobre el PMA modificado aprobado mediante Res 507 de 2001:

" Presentar los resultados alcanzados a la fecha del Programa de Educación Ambiental a contratistas, precisando logros en materia de divulgación de la legislación ambiental, planeación del programa con participación de los contratistas y seguimiento de la eficacia del programa. En el mismo sentido, la Empresa deberá informar sobre el contenido de dicho programa.

" Soportes e informe de ejecución del Programa de Señalización de la vía La Jagua – Boquerón – Drummond.

C. Sobre el informe de avance de 1999:

" CARBONES DEL CARIBE S.A. deberá desarrollar el informe presentado en materia de gestión social precisando cuál es el alcance, los resultados alcanzados versus los resultados previstos, el tiempo de ejecución de las siguientes inversiones: Convenio con el ICBF dirigido a los municipios de La Jagua de Ibirico, Becerril y Tamalameque, Reforzamiento a microempresas creadas por la empresa, apoyo a la construcción de pozos profundos para el abastecimiento de agua potable en las veredas El Boquerón, Aracoraima, Mechoacán y San Fé, Mejoramiento de vías urbanas, Construcción de Programa de Vivienda, Programa de apoyo educativo, Programa vial Tamalameque – El Burro e inicio del mantenimiento de corredores viales secundarios.

" D. Sobre el Informe de avance de 2000

" CARBONES DEL CARIBE S.A. no ha entregado dicho documento, incumpliendo con ello lo ordenado en la Res 1284 de 1998.

" E. Sobre el informe de avance de 2001 (Rad. . 3113-1-10287 del 15-08-2002)

" La empresa Carbones del Caribe S.A. como parte de la implementación del plan general de gestión ambiental hacia la compenetración y la participación de las organizaciones comunitarias tendiente a difundir, concientizar y capacitar a la comunidad en general, sobre la temática del medio ambiente, debe precisar el alcance desde el punto de vista ambiental y el cumplimiento de lo dispuesto en el PMA, los logros alcanzados versus los objetivos propuestos de las siguientes inversiones: Convenio ICBF, para el transporte y asesoría para restaurantes escolares; Sistema escolar, boletines e informes escolares colegios Becerril - La Jagua - Tamalameque; Plan vial Jagua-Becerril, construcción de vías de penetración y mantenimiento de vías rurales; Asesoría microempresas, fase sostenibilidad; Apoyo al municipio de Tamalameque, donación de cemento, arreglo vías, donaciones varias y Apoyo recreación Jagua – Becerril; Apoyo educativo Jagua – Becerril – Tamalameque.

" Se precisa que el requerimiento hecho a la empresa CARBONES DEL CARIBE S.A. en el Numeral 23 del Artículo Segundo del Auto 124 de febrero de 2003, se hace debido a que en los archivos de éste Ministerio no reposa soporte alguno sobre: a) Actividades, Acciones, Cumplimiento de objetivos y Evaluación de resultados sobre la implementación del Plan de Gestión Social, así como tampoco b) Soportes e instrumentos didácticos utilizados en las jornadas de divulgación tendientes a la capacitación y concientización ambiental, Soportes de los resultados del proyecto de creación de microempresas, Balance de los resultados alcanzados a la fecha y Resultados previstos en el Programa de Participación comunitaria, ni se conocen c) Resultados del Programa de Educación

Ambiental a contratistas y el seguimiento al mismo y Soportes e Informes del Programa de Señalización.

" Sobre el informe Avance de 1999, se anota la imprecisión de los contenidos, mostrando vacíos de información y poca claridad sobre el alcance de la gestión social adelantada por la empresa.

" Finalmente, frente a la solicitud para que este Ministerio "realice una visita al área para que pueda constatar la existencia de los programas" adelantados por la Fundación Carbones del Caribe, se recuerda que este Ministerio ya efectuó una visita técnica de seguimiento y en razón de lo observado en dicha comisión y de la revisión de las obligaciones derivadas de las Resoluciones 1284 de 1988 y 507 de 2001 y la documentación que reposa en sus archivos se hacen los requerimientos antes citados.

" Por lo anterior, se RATIFICA en toda su extensión lo solicitado en el Numeral 23 del Artículo Segundo del Auto 124 de febrero de 2003.

" Artículo Segundo - numeral 24. Carbones del Caribe S.A., no puede intervenir el área del valle del caño Las Delicias sin que medie la autorización ambiental correspondiente por parte de Corpocesar, la cual debe allegarse a este Ministerio previa la continuación de cualquier actividad que afecte esta zona.

" Por lo anterior, éste Ministerio RATIFICA lo solicitado en el Numeral 24 del Artículo Segundo del Auto 124 de febrero de 2003.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DEL MINISTERIO.

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 52, ibídem, lo cual permite a este Despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad planteados sobre el particular, en aquellos pronunciamientos y decisiones que son objeto del recurso en el auto 124 de febrero 10 de 2004.

Sobre la *" FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUBDIRECCIÓN Y SUBDIRECTOR DE LICENCIAS.* Las medidas preventivas están contempladas en nuestra legislación ambiental como instrumento sustancial para prevenir y controlar los riesgos de contaminación o deterioro de los recursos naturales y ambientales (artículo 85 numeral 2 literal C de la ley 99 de 1993 y artículo 178 del Decreto 1594 de 1984)

Sin embargo la autoridad para imponer una medida preventiva de suspensión de actividad deberá hacerlo con los medios y los procedimientos establecidos en las normas y para el caso en comento el artículo 85 de la ley 99 de 1993 dispone " *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)" .*

En concordancia con lo establecido anteriormente en el Decreto 216 de febrero 03 de 2003, la Resolución 307 del marzo 10 de 2003 vigente a la fecha del pronunciamiento del auto recurrido, por medio de la cual la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

territorial delegó algunas funciones en el Viceministro, relacionadas con expedir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Se colige de ello que la Subdirección, ni el Subdirector de Licencias tenían la competencia para establecer una medida preventiva establecida en el parágrafo 3 del numeral 24 del artículo segundo del auto 124 de febrero 10 de 2003. Por lo tanto este despacho encuentra procedente revocar el parágrafo 3 numeral 24 del artículo segundo del auto N° 124 de febrero 10 de 2003.

En relación con el numeral 4 del artículo primero, se considera desde el punto de vista jurídico que si bien en el escrito del recurso la empresa dio las explicaciones solicitadas, lo que conllevaría a dar por cumplida la obligación, es necesario de conformidad con lo expresado por la parte técnica que las acciones de recuperación de limpieza son insuficientes por cuanto existe material contaminado y que el taller debe retirarse del área; en consecuencia esta medida surge de la misma acción de seguimiento y no modifica en ninguna forma los respectivos actos administrativos que amparan la ejecución del proyecto, toda vez que no se esta requiriendo la construcción de un taller nuevo, sino la reubicación del existente, teniendo en cuenta que por vía de seguimiento se ha detectado que la actual ubicación del mencionado taller en la zona aledaña del río Tucuy esta afectando esta cuenca hídrica, por consiguiente en la parte dispositiva de este acto administrativo se modificará este numeral, en lo pertinente.

Sobre los numerales 7, 11, 17 y 21 del artículo segundo del mencionado auto y revisados las actuaciones administrativas contenidas en las Resoluciones N° 1284 de diciembre 24 de 1998, por medio de la cual este Ministerio estableció a la empresa Carbones del Caribe, el Plan de Manejo Ambiental, la Resolución N° 807 del septiembre 29 de 1999 y 507 de junio 21 de 2001, por medio de las cuales se modifica la Resolución N° 1284 de 1998, se verifico que los requerimientos mencionados, son obligaciones nuevas que surgieron por vía de seguimiento y por tal razón deben ser exigidas en la línea de jerárquica de los actos administrativos es decir por resolución. Por lo tanto este despacho procederá a revocar los numerales 7, 11, 17 y 21 del artículo 2 del auto N° 124 de febrero 10 de 2003 y proferir el acto administrativo correspondiente.

Por otra parte el argumento del recurrente sobre *"el cobro por concepto de seguimiento a los titulares de licencias y planes de manejo ambiental por la realización de una interventoría ambiental contratada directamente por parte de esa entidad, esta reconociendo que solo esa entidad tiene la facultad de llevar a cabo las citadas interventorías, desconociendo de esta manera la obligación que tienen algunas personas naturales o jurídica de contratar la realización de interventorías a sus proyectos."*

Es necesario aclarar al recurrente que la Resolución N° 1110 del 25 de noviembre de 2002, emanada de este Ministerio fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambientales, para sufragar parte de los gastos que ocasionan las actividades de seguimiento o de evaluación de un determinado proyecto y no puede considerarse como una interventoría sino como el ejercicio propio de la autoridad ambiental de controlar los posibles factores de contaminación y deterioro de los recursos naturales y ambientales que puede generar la ejecución de una obra o actividad de un proyecto, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 52, numeral 2 de la ley 99 de 1993; por tanto, este mandato legal, que debe ser cumplido por el Ministerio dentro de su gestión de control y seguimiento, respecto de proyectos a los cuales debe conocer de

1452

forma privativa. Disposición que está en concordancia con lo previsto en el Decreto 1180 de 2003, artículo OCTAVO numeral 2. Sector Minero, literal d, Otros minerales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 toneladas/año.

Caso contrario la interventoría es contratada directamente por la empresa y su función es coadyuvar á la dueña del proyecto de que cumpla a cabalidad las obligaciones de los actos administrativos que otorgaron la licencia ambiental o estableció el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Además es necesario decir que este requerimiento de la interventoría ambiental como se ha explicado en los considerandos técnicos de esta providencia fue establecida en el artículo tercero de la Resolución N° 1284 del 24 de diciembre de 1998 que a su vez fue modificado por el artículo tercero de la Resolución N° 807 de septiembre 28 de 1999., providencias estas que no fueron recurridas en su momento, por consiguiente no es procedente los argumentos del recurrente y se confirma lo requerido en el numeral 1 del artículo primero del auto N° 124 de febrero 10 de 2003.

SOBRE LAS PRUEBAS

Desde el punto jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo no son pertinentes, sin embargo por lo expresado anteriormente, estas por ser documentales y ser parte integrante del expediente MA 4-2-1203 se tendrá en cuenta como experticia en el momento de evaluación en el correspondiente seguimiento.

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 52, ibídem, lo cual permite a este Despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad planteados sobre el particular, en aquellos pronunciamientos y decisiones que son objeto del recurso en el auto N° 124 de febrero 10 de 2003.

Que dentro del marco de las facultades legales que le dan competencia a este Ministerio para decidir sobre el presente asunto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia y acogiendo el concepto técnico N° 449 de junio 09 de 2004, este Despacho encuentra procedente pronunciarse en los aspectos a puntualizar en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con lo cual se pondrá fin a la vía gubernativa.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0216 del 3 de febrero de 2003, por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 2, señala que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las funciones que le establece las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, ejercerá las establecidas en el Decreto en comento.

Que mediante Resolución 449 de abril 23 de 2004, emanada de este Ministerio se creo el Grupo de Licencias, Tramites y permisos

Que mediante la Resolución N° 875 de julio 23 de 2004, por medio de la cual se actualiza y modifica el manual de funciones y requisitos generales del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial estableció en el numeral 3 del artículo segundo que la

Asesora del Despacho del Ministro Grupo de Licencias, Permisos y Tramites suscribirá los actos administrativos para impulsar el procedimiento de licenciamiento ambiental, permisos y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el numeral 2 del artículo primero; los numerales 7, 11, 17, 21, así mismo el Parágrafo 3 del numeral 24 del artículo segundo del auto N° 124 de febrero 10 de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el numeral 4 del artículo primero del auto N° 124 de febrero 10 de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedara así:

Numeral 4- La empresa Carbones del Caribe en un termino de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá reubicar el taller ubicado en la zona aledaña del río Tucuy, y en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, presentar a este Ministerio una medida de manejo para los residuos sólidos aceitosos provenientes del taller.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar los numerales 5, 9, 16 y 18 del artículo segundo del auto N° 124 de febrero 10 de 2003 los cuales quedaran así:

Numeral 5- Presentar a este Ministerio información relacionada con la forma en que se dará la explotación en: planos, la evolución de las áreas intervenidas y recuperadas en el tiempo, aspecto que es eminentemente ambiental teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

5.1-Programación de las actividades mineras y de restauración de áreas intervenidas, con proyecciones anuales y quinquenales, durante toda la vida útil del proyecto, que incluya pits, botaderos y demás instalaciones de apoyo. Se debe incluir en esta programación la implementación de las actividades de manejo ambiental previstas en el Plan de Manejo Ambiental.

Numeral 9- La empresa CARBONES DEL CARIBE deberá presentar a este Ministerio una ampliación de la información presentada en los informes anuales (1999 y 2001) relacionada con el avance de la revegetalización y reforestación dando cifras y datos sobre áreas recuperadas, individuos sembrados, existentes, cronograma de mantenimiento que permitan diferenciar lo reportado así, como el avance del programa en área y cobertura; en especial en el área de la finca La Florida. Igualmente informar si el cultivo de palma se considera como parte del programa de reforestación.

Numeral 16- La empresa CARBONES DEL CARIBE deberá presentar a este Ministerio una evaluación de la remoción de contaminantes que se está efectuando con los sistemas sanitarios. Igualmente las medidas de manejo que incluyan localización con mapas y figuras, actividades a desarrollar, objetivo, alcance de las medidas, cronograma de ejecución, para evaluación y concepto de este Ministerio.

Numeral 18- La empresa CARBONES DEL CARIBE deberá presentar a este Ministerio una actualización del Plan de Contingencia del proyecto minero, incluyendo medidas de

1453

manejo y sistemas de control, acciones propuestas y cronograma y alcance de las mismas, para su implementación e incluir el plan operativo de manejo de las emergencias, incluyendo simulacros.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones y obligaciones establecidas en el auto N° 124 de febrero 10 de 2003, que no hayan sido modificadas por este acto administrativo siguen con plena vigencia en los mismos términos y condiciones estipuladas.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Secretaria Jurídica de éste Ministerio, notificar el contenido de esta providencia al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa CARBONES DEL CARIBE S.A.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno considerándose agotada la vía gubernativa del auto N° 124 de febrero 10 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

VANESSA VELEZ CABAL
Asesora Despacho del Ministro
Grupo de Licencias, Permisos y Trámites

Proyecto: Diego Luis Díaz Rodríguez/ abogado contratista GLTP
Revisó: Nilver Macias/ Profesional especializado GLTP
Expediente 1203